



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio #	059
Proceso:	Sucesión doble e Intestada
Solicitante:	ZULMA ORBILIA PANIAGUA CANO identificada con cc 43.721.078
Causantes:	MARCELINO PANIAGUA ALVAREZ quien en vida se identificaba con la cc 637.459 y ANA DE JESUS PULGARIN PANIAGUA.
Radicado:	05-001-31-10-007-2023-0008-00
Providencia:	Auto que inadmite demanda

La señora **ZULMA ORBILIA PANIAGUA CANO** identificada con cc 43.721.078, a través de apoderada pretende la apertura del proceso de sucesión intestada de sus abuelos señores **MARCELINO PANIAGUA ALVAREZ y ANA DE JESUS PULGARIN PANIAGUA**, fallecido en esta ciudad los días 19 de octubre de 1974 y 07 de octubre de 1968, respectivamente, de su estudio se encuentra que adolece de varios requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P, cumpla con los siguientes requisitos:

- Deberá clarificar la pretensión segunda de la demanda, toda vez que al estar fallecido el señor GONZALO DE JESUS PULGARIN PANIAGUA, no puede intervenir en la presente sucesión, en su lugar se debe solicitar se le reconozca a los hijos de éste como herederos en representación de su padre fallecido, en la sucesión de sus abuelos MARCELINO PANIAGUA ALVAREZ y ANA DE JESUS PULGARIN PANIAGUA; en el mismo sentido se debe solicitar se reconozca a la señora SARA ISABEL PANIAGUA CANO, como heredera en representación de su madre ARACELLY PANIAGUA CANO, hija del señor GONZALO DE JESUS PANIAGUA CANO, hijo de los causantes.



- Deberá adecuar el cabezote de la demanda, pues no pueden actuar simultáneamente dos abogados, a menos que uno sea principal y el otro sustituto, lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que el poder solo se fue otorgado al abogado JAIRO ANTONIO TABORDA BARRENECHE.
- Deberá aportar el registro civil de nacimiento del señor GONZALO DE JESUS PANIAGUA PULGARIN; igualmente el registro civil de nacimiento de la solicitante señora ZULMA ORBILIA PANIAGUA CANO, toda vez que se anexa un certificado, y para acreditar parentesco se requiere copia del folio del registro civil de nacimiento (numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso)
- Deberá aportar el registro civil de nacimiento de los demás herederos a requerir señores LESVIA NORA PANIAGUA DE GUTIERREZ, MAURICIO ARLEY PANIAGUA CANO, DORIS AIDA PANIAGUA CANO, AUGUSTO RAMIRO PANIAGUA CANO, RAMON ALDEMAR PANIAGUA CANO. (artículo 492 del Código General del Proceso.
- Deberá indicar el número de identificación de la señora ANA DE JESUS PANIAGUA PULGARÍN, pues el mismo se hace necesario para obtener el paz y salvo a la Dian.
- Deberá dar aplicación al numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es indicado el avalúo de cada uno de los bienes relacionados, advirtiendo que para efectos de establecer la cuantía puede tenerse en cuenta el valor catastral, pero para los inventarios debe ser el valor comercial, o el catastral aumentado en un 50%. Art. 444 del CCP, pues si bien se hizo en forma conjunta, debe ser discriminado uno a uno.
- En los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar la prueba del envío de la demanda y anexos a la dirección física y/o electrónica que corresponde a los herederos a requerir señores LESVIA NORA PANIAGUA DE GUTIERREZ, MAURICIO ARLEY PANIAGUA CANO, DORIS AIDA PANIAGUA CANO, SARA ISABEL PANIAGUA CANO.
- En los términos del inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- Deberá relacionar correctamente los pasivos, como quiera que de los recibos de impuestos catastrales aportados a la demanda se observan deudas cuantiosas ante el Municipio que son deudas pertenecientes a la masa herencial que deben ser tenidas en cuenta en los inventarios y que por demás, de no ser canceladas impedirán el registro de la sentencia. En caso de que ya hubieren sido cancelados estos rubros, se allegaran los certificados del impuesto predial actualizados.



- Los inmuebles deberán ser identificados con su matrícula inmobiliaria completa, como quiera que es deber de las partes expresar los hechos de la demanda “debidamente determinados” y relacionar en debida forma los bienes de manera determinada, y no apenas determinable para que sea el Despacho y los demás llamados a la sucesión los que deban deducir el resto de la información de los anexos. Art. 82 # 5 del CGP

NOTIFIQUESE

ANA PAULA PUERTA MEJIA
Jueza

ALC



Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850a614721b47e52f019ec90ae29c5d567f31b722171eb79c407639b861e5f2f**

Documento generado en 15/02/2023 03:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>